

INFORME SECRETARIAL: El 28 de febrero de 2023, ingresó por reparto el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por CLAUDIA PATRICIA GUEVARA CALDERÓN en contra de MAQUISERVICIOS FORESTALES S.A.S., de PRO ORIENTE S.A.S. de POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A.

Se recibe un archivo de video en formato MP4 y un archivo en formato PDF, contentivo de 135 páginas, las cuales se ordenan conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, fraccionando cada una de las piezas documentales recibidas, que se ordenan en subcarpetas de pruebas documentales y anexos, según se relacionan en el escrito inicial.

Pensilvania, 01 de marzo de 2023.

KENNER MARÍN EUSSE
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17541-31-89-001-2023-00017-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GUEVARA CALDERÓN
DEMANDADO	MAQUISERVICIOS FORESTALES S.A.S. PRO ORIENTE S.A.S. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
AUTO	INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Procede esta Judicatura a pronunciarse en torno a la admisión del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA PATRICIA GUEVARA CALDERÓN** en contra de **MAQUISERVICIOS FORESTALES S.A.S.**, de **PRO ORIENTE S.A.S.** y de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

II. CONSIDERACIONES Y ASUNTO EN CONCRETO

CLAUDIA PATRICIA GUEVARA CALDERÓN demanda a MAQUISERVICIOS FORESTALES S.A.S., PRO ORIENTE S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., domiciliados en Funza (Cundinamarca), Yarumal (Antioquia) y Bogotá D.C., con el fin de obtener el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria de los perjuicios que habría sufrido por culpa del empleador, con ocasión

del accidente que produjo el deceso de Fabián Mauricio Loaiza Valencia (q.e.p.d.), mientras prestaba sus servicios en jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas), bajo la égida de un contrato de trabajo.

Por lo tanto, en acatamiento del artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, según el cual la competencia se determina por el último lugar de la prestación del servicio o por el domicilio del demandado, “**a elección del demandante**”; esta Judicatura avocará el conocimiento de la causa, habida consideración del último lugar en que se habría ejecutado el nexo contractual laboral alegado y la escogencia realizada por la promotora del litigio, en uso de la facultad que le confiere la norma.

Ahora bien, siendo del caso resolver sobre la admisión de la demanda en comento, con fundamento en los requisitos que establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que la misma presenta diferentes defectos por que deben ser subsanados, como se indica a continuación y por ello se decretará su **INADMISIÓN**:

1. La demanda no identifica el nombre de los representantes de las sociedades demandadas, como lo impone el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
2. La demanda no identifica el domicilio de los demandados, ni señala el lugar al que corresponden las direcciones que se relacionan en el acápite de las notificaciones.
3. La demanda no es clara en relación con los sujetos procesales que integran la parte activa, toda vez que menciona como única demandante a CLAUDIA PATRICIA GUEVARA CALDERÓN y pese a ello, se incluyen pretensiones en favor de la menor S.S.L.G.

Por lo tanto, según corresponda, deberá incluirse como demandante a la menor S.S.L.G. con el lleno de las exigencias del artículo 25, numerales 1, 3 y 4 del C.P.T.S.S., o en su defecto, se deberán excluir las pretensiones que se postulan en su beneficio.

4. Las pretensiones declarativas segunda, tercera y cuarta son repetitivas, por lo que deberán suprimirse las reiteraciones de este pedimento o, en su defecto, reformularlas de manera que sea clara la diferencia entre unas y otras.
5. La pretensión condenatoria primera, en lo que respecta a PRO ORIENTE S.A.S. y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. carece completamente de fundamentos fácticos y jurídicos.

Debe resaltarse que lo pretendido en este proceso es la indemnización total y ordinaria de perjuicios por la ocurrencia de un accidente mortal “**por culpa suficiente y comprobada del empleador**” (C.S.T., art. 216), quien, según lo dicho en la demanda no es otro que MAQUISERVICIOS FORESTALES S.A.S.

Así las cosas, si lo que se pretende es que se declare la culpa del empleador (MAQUISERVICIOS FORESTALES S.A.S.) y la consecuente condena al pago de los perjuicios, no se entiende por qué la parte demandante solicita que se condene a PRO ORIENTE S.A.S. y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., si estas sociedades no fueron empleadoras del trabajador fallecido, ni tampoco se pone en evidencia algún otro tipo de relación en virtud de la cual ellas estén llamadas a responder por los conceptos reclamados.

En consecuencia, según corresponda, deberá sustentarse fáctica y jurídicamente el pedimento que se eleva en contra de PRO ORIENTE S.A.S. y de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., o en su defecto, excluirlas como sujetos pasivos de la acción y de la pretensión condenatoria primera.

6. En la pretensión condenatoria segunda, deberán enumerarse cada una de los conceptos que se reclaman a título de indemnización de perjuicios o presentarse por separado como lo dispone el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
7. La pretensión condenatoria segunda, en lo que respecta al daño emergente y al perjuicio fisiológico, carece de fundamento fáctico.
8. La pretensión condenatoria segunda, es confusa en relación con los componentes de daño emergente y lucro cesante, los cuales tratan como uno solo a pesar de ser diferentes y estima de manera distinta a lo aducido en los fundamentos y razones de derecho.
9. El artículo 25 del C.P.T.S.S., establece en el numeral 7 que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán presentarse debidamente clasificados y enumerados.

En desarrollo de lo anterior, destacando además la importancia de su adecuada y ordenada presentación para facilitar la contestación, la fijación del litigio, desarrollo del proceso y la eficaz decisión del caso, se requiere a la apoderada de la demandante para que los exponga respetando el orden cronológico de su ocurrencia, absteniéndose de repetirlos, de referir varios en un mismo numeral o de incluir como tales (como hechos) situaciones que en verdad no lo son. Con este propósito se advierte que:

- 9.1. Lo referido como hecho "SEGUNDO", más que un hecho, es una inferencia resultado de considerar las fechas de nacimiento y de óbito del trabajador.
- 9.2. Los hechos "TERCERO", "CUARTO" y "QUINTO" (parcialmente) aluden a una misma situación, como es la celebración del contrato de trabajo, lo cual incluye su modalidad (hecho cuarto) y el cargo para el que fue contratado (hecho quinto parcial). Por lo tanto, podrán presentarse como un solo hecho.

Adicionalmente, en este numeral deberá precisarse la fecha en que ello habría tenido ocurrencia, absteniéndose de repetirla en otros numerales.

- 9.3. El hecho "QUINTO" deberá presentarse como un hecho independiente, señalando únicamente cuáles fueron las labores que habría ejecutado el trabajador.
- 9.4. Los hechos "SEXTO" y "SEPTIMO" son redundantes o reiterativos, por lo que, referidos a una misma situación, deberán reformularse y ser presentados como uno solo.
- 9.5. El hecho "NOVENO" no es claro, en la medida que el contrato habría estado vigente durante varios años (2020 a 2022) y no se sabe si el salario que se menciona fue devengado el último año o durante toda la relación de trabajo.
- 9.6. En el hecho "DECIMO" se incluyen dos situaciones distintas, por un lado, el momento de inicio de la relación de trabajo y, por el otro, el momento de terminación de la misma. Por lo tanto, deberán ser presentadas en numerales independientes, asegurando que estos mismos hechos no se repitan otros numerales.
- 9.7. Los hechos "DECIMO PRIMERO" y "DÉCIMO SEGUNDO" deberán presentarse como uno solo, toda vez que se refieren a lo acaecido en un mismo momento del 09 de marzo de 2022 o, lo que es igual, a un mismo hecho, como es la ocurrencia del accidente de trabajo.

En este punto, advierte el Despacho a la apoderada de la demandante que, en lo posible, deberá indicarse con mayor precisión las circunstancias de modo y lugar de su ocurrencia, pues si bien se dice que ocurrió un siniestro o un accidente en Pensilvania, en el cual Loaiza Valencia fue la víctima; ello es en extremo vago o genérico y, por lo mismo, insuficiente para que la

contraparte ejerza su derecho a la defensa y el Juzgado pueda acometer el análisis de los sucesos en aras de establecer la existencia de algún tipo de responsabilidad.

Luego, si no tiene esta información por lo que se afirma como hecho “DÉCIMO SÉPTIMO” se sugiere trasladar este (el hecho 17) a continuación del hecho en el que se aluda a la ocurrencia del accidente, precisando la forma como se ha solicitado la información.

- 9.8. En el hecho “DÉCIMO TERCERO” deberá limitarse a indicar cuál o cuáles fueron las consecuencias del accidente, absteniéndose de citar documentos presentados como pruebas.
- 9.9. En el hecho “DÉCIMO CUARTO” deberá indicar de manera concreta cuáles son esas medidas de seguridad con las que no contaba Loaiza Valencia o que no fueron tomadas por su empleador. Con todo, si tales medidas son las mismas que se relacionan en el hecho “DÉCIMO QUINTO”, deberá abstenerse de repetirlas.
- 9.10. El hecho “DÉCIMO SEXTO” no puede calificarse como tal, sino como un juicio de valor o una consideración personal de la demandante; por ello, deberá suprimirse.
- 9.11. El hecho “DÉCIMO SÉPTIMO” deberá trasladarse y complementarse en la forma indicada previamente.
- 9.12. El hecho “DÉCIMO NOVENO” es una repetición del hecho “DÉCIMO TERCERO” que, como tal, deberá suprimirse.
- 9.13. En el hecho “VIGÉSIMO” deberá limitarse a indicar el resultado de la calificación de origen, absteniéndose de citar documentos presentados como pruebas.
- 9.14. Se sugiere trasladar los hechos “VIGÉSIMO SEGUNDO” y “VIGÉSIMO TERCERO” a continuación del hecho o hechos en los que se relacionan los incumplimientos del empleador en materia de salud y seguridad en el trabajo (hechos 14 y 15).

- 9.15. El hecho “VIGÉSIMO CUARTO” alude a diferentes situaciones que deberán escindirse y resulta parcialmente contradictorio con lo informado en el hecho “VIGÉSIMO PRIMERO”
10. En relación con los medios de prueba, se advierte que:
- 10.1. Se recibió un archivo de video y el triage realizado al causante en la E.S.E. Hospital San Antonio de Manzanares, pero estos no son solicitados como prueba y así, no entiende el Despacho con qué finalidad se aportan al proceso, lo cual deberá aclarar.
 - 10.2. Del contrato de trabajo celebrado entre MAQUISERVICIOS FORESTALES S.A.S y Fabián Mauricio Loaiza Valencia, únicamente se aportó la primera página; por lo que deberá allegarlo completo o realizar las aclaraciones a que haya lugar.
 - 10.3. Del “Formato de informe para accidente de trabajo de empleador o contratante” de Positiva ARL, únicamente se aportó la primera página; por lo que deberá allegarlo completo o realizar las aclaraciones a que haya lugar.
 - 10.4. En la solicitud de interrogatorio de parte no se indica de manera clara a cuál o cuáles de los demandados se refiere.
 - 10.5. Deberá adecuar la solicitud de las declaraciones del jefe del causante y del responsable del SST a los requisitos del artículo 212 del C.G.P.
 - 10.6. Deberá adecuar la solicitud de exhibición de documentos a las exigencias de los artículos 265 y 266 del C.G.P.
11. En el poder deberá precisarse la finalidad para la que se confiere el mandato, en razón a que resulta demasiado abstracto que simplemente este se conceda para formular un proceso ordinario laboral.
12. Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda subsanada a los demandados, como lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se dispondrá la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA** a efectos que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Finalmente, se requerirá a la apoderada judicial de la demandante para que presente la subsanación debidamente integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA PATRICIA GUEVARA CALDERÓN** en contra de **MAQUISERVICIOS FORESTALES S.A.S.**, de **PRO ORIENTE S.A.S.** y de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que adolece y se indican en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de **CLAUDIA PATRICIA GUEVARA CALDERÓN** para que presente la subsanación de la demanda, debidamente integrada, en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:
Diana Paulina Hernandez Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d2d3cc582956090217ae38969a36d311ab74598d671f05e49ebfae620842e8**

Documento generado en 02/03/2023 06:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>